



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: LIGIA YANETH QUINTERO MEJÍA

DEMANDADO: RUBEN DARIO MORENO NUÑEZ

RADICACION: 5400131600052009-00172-00

FECHA: DOS (02) DE AGOSTO DEL AÑO 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Como primera medida, atendiendo lo informado por la entidad Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS, mediante escrito que antecede, se tiene por agregado al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. No obstante, lo anterior, atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar a dicha entidad, informando que el número de contacto de la señora Ligia Yaneth Quintero Mejía es 323222885 y el correo electrónico es ligia_yaneth@outlook.com.

Se ordena remitir copia del link obrante al literal 039 a las partes a través de los correos electrónicos ligia_yaneth@outlook.com y ruben.moreno.00@hotmail.com.

Ahora bien, en observancia de cada uno de los escritos aportados por las partes, este Estrado Judicial en ejercicio del control de legalidad tal y como lo establece el art. 42 numeral 12 del C.G. del P y, con el único objeto de brindar protección y garantizar los derechos fundamentales de cada una de las partes, así como de los hijos en común, considera este Estrado Judicial, en estado del proceso la necesidad de realizar el ejercicio de **control de legalidad** de manera oficiosa y, para ello convoca a las partes, para llevar a cabo audiencia especial, programando para ello la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 am) del día viernes veinte (20) de agosto del año 2021.

Por tal razón se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación teams.

De la misma manera se les requiere para que dentro de los cinco (05) días antes a la celebración de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes y apoderados para proceder a realizar las invitaciones a los respectivos correos.

NOTIFEQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 132 de fecha 03-08-2021
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3715af826e2cc9d9c67841920eed597e3c648a229ea18d4c676dbfe5b0db8498

Documento generado en 02/08/2021 10:46:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

ASUNTO: EJECUTIVO DE HONORARIOS
RADICADO No. 540013160005201700026-00
DEMANDANTE: AUBERTO CAMARGO DIAZ
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO Y Otro
FECHA: DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a requerir a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G. del P. a efectos de que allegue la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N. 132 de fecha **03/08/2021** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb57fd259c4c67adb6b4712df84e4c43ad35adf9c080fcf3dbb46b55b1877d6

Documento generado en 02/08/2021 10:48:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE DÁVILA RACEDO
DEMANDADO: YINETH KARINA GARCÍA ROMERO
RADICACION: 54001316000520170002600
FECHA PROVIDENCIA: DOS (02) DE AGOSTO DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del señor Rafael Enrique Dávila Racedo, a través del cual presenta derecho de petición solicitando copia digital del expediente; el Despacho, en observancia de que dicha solicitud fue impetrada como derecho de petición, no dará trámite al mismo, en razón a que estas peticiones no son procedentes dentro de las actuaciones judiciales, puesto que estos tienen un trámite en el que predominan las reglas del proceso, lo cual impide que se le imprima un procedimiento propio de las actuaciones administrativas.

No obstante lo anterior, no está por demás dar alcance al sentido de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que ha indicado:

*“La Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”**

Por lo tanto, la Corte advirtió que *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo*

análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

Sin embargo, dijo la Corte *"las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que Presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."* Así, la Solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales".

De la misma manera y, en providencia más reciente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-311/13 ha reiterado : *"...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces. las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen en la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

Conforme lo anterior, solo es procedente el ejercicio del derecho de petición ante los jueces frente asuntos que se refieran a funciones administrativas que le correspondan dentro del ejercicio de su actividad.

Sin embargo, el Despacho, atendiendo la solicitud de copias del expediente a ello procederá, disponiéndose que por secretaría se remita copia del expediente digital, a través del correo electrónico litigioconsultoriacucuta@gmail.com.

En razón y en mérito de lo expuesto, El Juez Quinto de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite al Derecho de petición impetrado, por lo ya indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se remita copia del expediente digital, a través del correo electrónico litigioconsultoriacucuta@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 132 de fecha 02/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57d3e8d78d85813b041f7f249d1c57ff4ddecace3be1595f54ef241a5bd4d8a

Documento generado en 02/08/2021 10:47:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES

DEMANDADA: HILDA MUÑOZ CACERES

RADICACION: 54001316000520170049100

FECHA DE PROVIDENCIA: DOS (02) DE AGOSTO DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la señora Hilda Muñoz Cáceres, Este Despacho judicial procede a ponerle en conocimiento que, a disposición del Juzgado aún no se han consignado dichos dineros, por lo anterior, se ordena oficiar nuevamente a la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Cooptelecuc, para que proceda a consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO, los dineros correspondientes al embargo y la retención ordenada por este Juzgado, a cargo del señor Francisco Ismael Hurtado Torres. Oficiar en tal sentido, poniendo de presente las sanciones que conlleva el desobedecer una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 132 de fecha 03-08-2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ebdecf0653fd9cec00dee9d74cf4995e5ec09841288aee9d273d3ce04c6db4e

Documento generado en 02/08/2021 01:10:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: THULASSI LOURDES LANDAZABAL JARA
Correo Electrónico: thuland2007@gmail.com
Apoderado dte: Dr. TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS
Correo electrónico: tancarri@hotmail.com
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL
Correo Electrónico: javier.hoyosar@buzonejercito.mil.co
RADICACION: 54001316005-2020-00304-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 02 DE AGOSTO DE 2021

en atención al escrito allegado por la parte actora en donde solicita se emita mediante oficio orden de pago permanente conforme al numeral decimo de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 en lo que respecta a la apertura de cuenta en el banco agrario de Colombia, lo anterior teniendo en cuenta que la suscrita trato de adelantar este trámite ante la oficina del banco agrario a fin de cumplir con lo ordenado y allí me exigen allegar dicha orden de pago

Al respecto se dispone:

Infórmesele a la peticionaria que para poder tramitar la orden de pago permanente deberá esperar a que el pagador realice el descuento conforme a la orden emitida mediante nuestro oficio No. 1000 del 9 de julio del 2021, una vez se tenga el valor de la cuota de alimentos mensual, se realizará la orden de pago permanente, lo anterior reglamentos entre la rama judicial y el Banco Agrario.

Comuníquesele a lo anterior al correo aportado por la memorialista thuland2007@gmail.com y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

Notifíquese virtual de conformidad con el decreto 806- 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No. 132 de fecha 03/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d988dcefeb6cff141c9bf958ec90b3bbf67a7c37c5c9fd9c089fc07cc60919

Documento generado en 02/08/2021 10:51:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: TANIA KATHERINE SUAREZ PINZON
Correo Electrónico: taniasuarez_11@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO
correo electrónico: carolinachavarro04@gmail.com
DEMANDADO: MILTON FERNANDO HERRERA ORTIZ
Correo Electrónico: mil.tonmfho@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2020-00363-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 02 DE AGOSTO DE 2021

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos

Revisar que a partir del mes de mayo se recibió la cuota de alimentos por parte del pagador y es retirada por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace por falta de subsanación.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 132 de fecha 03/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa7bf1ca4a4ff87d242671b42ec7d940d3d230911a8cbb0dc0a22ed0d924ebe

Documento generado en 02/08/2021 11:24:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NELLY CAICEDO TOLOZA
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARIO ORLANDO LEAL RAMIREZ
RADICACION: 54001316000520210015100
FECHA: DOS (02) DE AGOSTO DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo la constancia secretarial del pase al Despacho y con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas:**

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

2. TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

2.1. Doris Raquel Leal Ramirez.

2.2. Noemi Chacón Maldonado.

2.3. Alix Cecilia Rangel.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores Jhon Mauricio Leal Hernández, Yazmin Irene Leal Caicedo y Carlos Mario Leal Caicedo.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: Diez y media de la mañana (10:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. Luz Marina Espinosa Bohórquez, identificado con la C.C. No. 63329609 de Bucaramanga, con T.P. No. 78640 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de los señores Jhon Mauricio Leal Hernández, Yazmin Irene Leal Caicedo y Carlos Mario Leal Caicedo, conforme a las facultades del memorial poder conferido.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **132** de fecha **03/08/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4a34f468d8d67cda7d48f5f11cba2582aedba93e9cd863bc99718d0e505ab7
Documento generado en 02/08/2021 10:49:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KEIDRIS CAROLINA HERRERA LUJANO

DEMANDADO: JUAN CARLOS ABRIL ORTIZ

RADICADO: 54-001-31-60-005-2021-00178-00

FECHA DE PROVIDENCIA: DOS (02) DE AGOSTO DEL 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que precede y con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que dentro del término de diez (10) días, se sirvan a enviar el resultado de la prueba de ADN tomada el dos (02) de junio del año 2021, a las siguientes personas: Keidris Carolina Herrera Lujano (madre), Ian Kennet Herrera Lujano (Niño) y Juan Carlos Abril Ortíz (presunto padre).

Oficiar en tal sentido por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 132 de fecha 03/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a12ca19268edef69d76f5517a36a76f1414018524468b310b4c79d76856e4cf

Documento generado en 02/08/2021 10:43:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ
CAUSANTE: JOSE GABRIEL RODRIGUEZ
FERNANDEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00205-00.
FECHA: 02 de agosto de 2021

Allega el togado matrícula inmobiliaria solicitada, y se observa que al momento de realizar la solicitud de medida cautelar señaló "conforme al ejercicio del derecho de recompra señalado como parte de la masa sucesoral contenido en la escritura No. 3605 de 2019 y 1797 de 2020 cuyo ejercicio consta en CONSTANCIA adjunta al presente documento (Prueba 1.7)." esto es, su petición fue sustentada en estas escrituras públicas.

Ahora, si bien es cierto que aporta la escritura 3065 del 2016, que corresponde a la anotación N013 y 14 de matrícula inmobiliaria referente a compraventa y limitación al dominio de pacto de retroventa. Se observa que la anotación 15 corresponde a la cancelación de retroventa con escritura 439 y la anotación 016 correspondiente a la última nota, que referencia también la escritura 439 del 25 02 21 señala COMPRAVENTA a favor de JOSE DE JESUS BARAJAS SUAREZ.

Así las cosas, debe el apoderado aportar la escritura 439 DEL 25-02-2021 de la NOTARIA SEXTA y aclarar la solicitud de medida cautelar sobre un bien que registra propiedad en persona diferente al causante.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 00132 de fecha 03 08 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**837bb734df024ec9243a1611d39f195ab3c3e39fe859e5bbe5f
b4a32f5426fc1**

Documento generado en 02/08/2021 04:24:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ESMERALDA RAMÍREZ Mogo
DEMANDADO: HEREDEROS DE ALVARO GIOVANNI BARRETO TORRES
RADICACION: 5400131600052021 00260 00
FECHA PROVIDENCIA: DOS (02) DE AGOSTO DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., este Despacho procede a designar como curador (a) ad-Litem de los herederos indeterminados del señor ALVARO GIOVANNI BARRETO TORRES, al Doctor:

- **German Gustavo Cornejo Blanco**, quien se puede notificar a través del correo electrónico: geaucoba_61@hotmail.com, dirección calle 2AN Nro 1E-121 Apartamento 201, Edificio El Ensueño, del barrio Quinta Bosch.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

No obstante, lo anterior, atendiendo lo solicitado por el Dr. Julián Ramírez Velarde, en calidad de apoderado judicial, este Estrado Judicial, dispone dejar sin efecto el auto de fecha nueve (09) de julio del año 2021, a través del cual se ordenó el emplazamiento de la señora Miriam Yulieth Barreto Correa, en observancia, de que ya ejerció su derecho de defensa y otorgó poder al Dr. Ramírez Velarde, a quien se procede a **Reconocerle** personería jurídica, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

Se tiene por agregado al expediente, la contestación de la demanda aportada por las señoras Charis Paola Barreto Correa y Miriam Yulieth Barreto Correa, a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 132 de fecha **03/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49fca5addbc12bc1813f967379103a6498409c38e8926c208b79c95475b6e6fd

Documento generado en 02/08/2021 10:46:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANA MILENA MERCHAN QUINTERO
DEMANDADO: GIOVANNY NAVARRO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00294-00
FECHA PROVIDENCIA: AGOSTO (02) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se requiere a la parte demandante, a través del Defensor de Familia, para que allegue la certificación de entrega de cada una de la comunicación enviada al señor Giovanni Navarro, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C. G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar desistimiento tácito.

Notificar el presente auto a través de los correos electrónicos Edson.araque@icbf.gov.co, martha.barríos@icbf.gov.co y anamilenamerchan05@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 132 de fecha 03/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 395 del C G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA Secretaria</p>

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a07a946e06ecd52de1cf3fdd0f534806ec2876ab7d79a2c9e7bc5657c0bf7dd6

Documento generado en 02/08/2021 10:42:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO

RADICACIÓN: 54001316000520210029500
DEMANDANTE: DANNA ISABELLA LEAL

RANGEL
ASUNTO: RECHAZO

FECHA PROVIDENCIA: AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SE RECHAZA el escrito de demanda presentada, con fundamento en lo siguiente:

Falta de competencia de la demanda o indebida subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 2 y 3 CGP)

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria, Nulidad de Registro Civil de nacimiento de **DANNA ISABELLA LEAL RANGEL**, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Si bien es cierto el apoderado presenta un escrito subsanando la demanda, lo cierto es que lo que pretende no puede subsanarla, debido que el procedimiento para obtener la cancelación o nulidad del segundo registro civil de nacimiento con inscripción de fecha 16 de enero de 1999, realizado en la Notaría Única del Municipio de Sardineta Norte de Santander con indicativo serial 27821784, es de competencia del ente administrativo u otra clase de proceso, por cuanto la demandante tiene doble registro y está reconocida por 1 padre, que según la afirmación no lo es.

Por otro lado, en escrito de subsanación específicamente en el acápite de notificaciones, manifiesta el apoderado que la dirección física actual de la demandante está en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial no es el competente para conocer de este tipo de proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: déjese expresa constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: ARCHIVARSE una vez cumplido con lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 132 de fecha 03/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Código de verificación: **d435ed11166c3fc1897aea0bd28e1247e7ab69a856f4c5356464895ecb79255**
Documento generado en 02/08/2021 12:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: BLANCA NORHA JAIMES FERRER
DEMANDADA: HAROLD GUTIERREZ BAHAMON
RADICACION: 5400131600052021 00312 00
ASUNTO: RECHAZO
FECHA PROVIDENCIA: DOS (02) DE AGOSTO DE 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P).

La parte interesada no subsanó correctamente la demanda, puesto que no se hizo la aclaración y la corrección relacionada en los acápites enunciados en el proveído de fecha veintiuno (21) de julio del año 2021, veamos a continuación:

1. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Con relación a las pretensiones solicitadas, se evidencia que las mismas están enmarcadas en la liquidación de la sociedad patrimonial formada entre los señores Blanca Nhora Jaimes Ferrer y Harold Gutierrez y, una vez revisado el plenario no se aporta prueba alguna de la existencia de la de la predicada sociedad, para la prosperidad de las pretensiones, de conformidad con la ley 54 de 1990 y demás norma que rigen la materia.

Se puede observar que, junto con el líbello demandatorio, se aportó copia del acta del reconocimiento de la unión marital de hecho, pero contrario a ello, no se declaró, ni se reconoció la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, lo que conlleva a concluir que no se puede llevar a cabo la liquidación de la sociedad patrimonial tal y como se solicita en la primera pretensión, por cuanto no ha sido declarada, ni mucho menos disuelta.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer el término otorgado por la ley para subsanar de manera correcta su escrito de demanda, se



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Ordenará su **RECHAZO**. (“... **art. 90 del CGP**...*El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*”)

SE ORDENA el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RECHAZO de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 132 de fecha 02/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fd84ee2bbe327149de9bc5aaa52aecfa3b20d34511b5
dc6f66660441235b1f4**

Documento generado en 02/08/2021 10:45:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ
DEMANDADO: MYRIAM COLMENARES CARRASCAL
RADICACION: 5400131600052021 00316 00
ASUNTO: RECHAZO
FECHA: DOS (02) DE AGOSTO DEL AÑO 2021

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:



Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que la parte interesada no subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha veintiuno (21) de julio del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 132 de fecha **03/08/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a799efa9adc1a7b54dcd5da8f61c0053f924fba68762d42e4b1a7614f24f5399

Documento generado en 02/08/2021 10:44:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD PALACIO
DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono
5753348

**CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
RADICACIÓN: 54001316000520210033800
DEMANDANTE: JANNY YULIETH BALANTA VAZQUEZ
ASUNTO: ADMISIÓN

FECHA PROVIDENCIA: AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 1 al 5 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por: **JENNY YULIETH BALANTA VASQUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados.

CUARTO: REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez cumplido con lo anterior, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

QUINTO: SE RECONOCE a la Dra. **MARÍA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 60.315.159** y la tarjeta de abogada **No. 141.429** del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de la demandante dentro de los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

Notifíquese virtual de conformidad con el decreto 806- 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No. 132 de fecha 03/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p style="text-align: center;">SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb28c4a478c34b424d47f4c57604047680a481315171664ba3c93c3be0faeee

Documento generado en 02/08/2021 11:10:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA ELCIDA SILVA PIMENTEL
DEMANDADA: HEREDEROS DE JOSÉ DEL CARMEN CARRASCAL BECERRA
RADICACION: 5400131600052021 00339 00
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: DOS (02) DE AGOSTO DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP)

No se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa con gran extrañeza que en la introducción del libelo demandatorio la demanda se dirige en contra de los señores Samanta Carrascal Silva, Marisol Carrascal Silva, Alexander Carrascal Silva, Emilse Carrascal Silva, Heidy Trinidad Carrascal Silva, Golfan Rene Carrascal Silva, Robinson Carrascal Silva, José Del Carmen Carrascal Silva, pero no se expresa en calidad de que se integran como sujetos pasivos. De la misma manera se observa, que se repiten los nombres de los vinculados.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera de ellas se debe indicar las fechas exactas en que se llevó a cabo la presunta unión marital de hecho, expresando la fecha exacta de su inicio y su final, teniendo en cuenta las manifestaciones expresadas en los hechos de la demanda.

Se relacionan dos acápites de pretensiones.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando cual fue el domicilio común de la pareja y todo cuanto a ello respecta, más exactamente la fecha en que transcurrió la misma. (art. 82.5 CGP).

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrimadas al expediente.

De la misma, se observa que no se relacionó prueba testimonial.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

No se indicó correctamente la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el libelo demandatorio. Se



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

observa que de manera equivocada se menciona que es un ordinario, cuando sabido se tiene que la ley 1564 de 2012, modificó la clase de procesos a los que corresponde actualmente el ordenamiento procesal civil.

- Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)
- No se aportó el registro civil de nacimiento del señor Golfan René Carrascal Silva.
 - No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de las partes, indicando la ciudad a la que corresponden.
 - Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, ya que no se aportó la caución para el decreto de las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **132** de fecha **03/08/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dd59f25196afc1a84e750024444b27f06fdcf8cb9f11c37b0aa3cd3c70aa1a

Documento generado en 02/08/2021 10:44:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANNA ALVAREZ TORRES
APODERADO DTE: MARIO FRAVID GUERRERO CAÑIZARES
Correo Electrónica: marioquerrero1092@hotmail.com
DEMANDADO: KEVIN FERNEY URIBE DURAN
RADICACION: 540013160052021-0034000
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 02 de AGOSTO de 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de la demanda y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

El estudiante de derecho debe aclarar las pretensiones de la demanda, se le recuerda que el objeto de la demanda son las pretensiones.

Presenta unas de fijación de cuota de alimentos y otras de proceso ejecutivo, presenta pretensiones acumuladas indebidamente, debe aclarar que proceso es el que quiere presentar

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Se le recuerda que los hechos son el fundamento factico de las pretensiones y que deben ser coherentes entre sí. Debe corregir los hechos de acuerdo a la clase de proceso que quiera presentar, tiene confusión.

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)

En cuanto a las pruebas que solicita de oficio se le pone de presente el art. 173 del C.G.P., debe aportar si quiera la prueba sumaria de que realizo las solicitudes a las entidades Bancarias para proceder por parte del juzgado.

El poder conferido es insuficiente (Art. 84 cgp)

El poder otorgado del cual hace mención en el libelo de la demanda está dirigido para instaurar demanda ejecutiva de alimentos y el presente proceso es de fijación de cuota de alimentos según el libelo demandatorio, debe corregirlo de acuerdo a la clase de proceso que quiera presentar.

En el punto siete de la demanda se refiere a que no interpuesto otra acción de tutela a por los mismos hechos y derechos ante otra autoridad, cuando el presente proceso es de fijación de cuota de alimentos

No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP)

En la demanda hay espacios en blanco que no deben estar, deben colocarse los correos electrónicos de las partes, sus números telefónicos adecuadamente, si se desconoce el correo la manifestación de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 132 de fecha 03/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04db047d8ab7ea7e61f85613e67735459907fc53602f83c750c4a6dea9df08c
Documento generado en 02/08/2021 11:23:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**